



AUTO N°:	166
RADICADO:	05 266 31 10 002 2022-00089 00
PROCESO:	VERBAL – DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE (S):	MARÍA DANIELA ALVAREZ CARDONA
DEMANDADO (S):	ANA MARÍA PEREZ JIMENEZ y los herederos indeterminados del fallecido JOSÉ VICENTE ALVAREZ VELEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por MARÍA DANIELA ALVAREZ CARDONA, en calidad de hija del fallecido JOSÉ VICENTE ALVAREZ VELEZ, frente a ANA MARÍA PEREZ JIMENEZ y los herederos indeterminados de aquél, con fundamento en los artículos 2, 4, 5 y 6 ley 54 de 1990, modificada esta por la ley 979 de 2005.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

Por su parte, el 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter



económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

Así las cosas, cumplidas las exigencias realizadas por este Despacho a través de las providencias del 09 de marzo de 2022, y por ajustarse la demanda a lineamientos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por MARÍA DANIELA ALVAREZ CARDONA, en calidad de hija del fallecido JOSÉ VICENTE ALVAREZ VELEZ, frente a ANA MARÍA PEREZ JIMENEZ y los herederos indeterminados de aquél, con fundamento en los artículos 2, 4, 5 y 6 ley 54 de 1990, modificada esta por la ley 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 de la indicada sistemática procesal civil, en armonía con el Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL JOSÉ VICENTE ALVAREZ VELEZ, para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y en la forma establecida en el artículo 108 ibídem.



QUINTO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA a favor de MARÍA DANIELA ALVAREZ CARDONA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: EXONERAR, en consecuencia, a MARÍA DANIELA ALVAREZ CARDONA de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la amparada MARÍA DANIELA ALVAREZ CARDONA, de conformidad con el artículo 155 del CGP, que, si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos.

OCTAVO: Tener como apoderado judicial de MARÍA DANIELA ALVAREZ CARDONA al abogado CARLOS ALBERTO GUEVARA LLANO, portador de la tarjeta profesional No. 344.826 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N°33

Fijado hoy, 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.

ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA

Secretaria